



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Disposición

Número:

Referencia: 1-47-13817-09-0

VISTO el Expediente N° 1-47-13817-09-0 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones del VISTO con motivo de un informe producido por la ex Comisión de Fiscalización y Control de Publicidad acompañado a fojas 1/3, en virtud de haber detectado la existencia de una publicidad audiovisual del producto Vidacol de la firma DANONE ARGENTINA S.A.

Que surge del informe aludido que la publicidad, cuya transcripción luce a fojas 4/7, fue difundida por televisión por el Canal C5N, y a fojas 9 se agregó en folio CD con el contenido de la citada pieza publicitaria.

Que a fojas 8 luce la carta documento remitida a la firma sumariada con el objeto de que se abstenga de difundir imágenes y/o mencionar frases como “cada día el colesterol alto se puede acumular en tus arterias”, “aunque no lo notes el exceso de colesterol puede acumularse progresivamente en tus arterias...”, “...que ayuda a reducir el colesterol”, “... bloquea parcialmente la absorción del colesterol ayudándolo a expulsarlo”, “...menos colesterol”, por cuanto resultarían violatorias de las previsiones de la Disposición ANMAT N° 4980/05, modificada por Disposición ANMAT N° 1631/09.

Que a fojas 46 se agregó la Nota N° 588/10 mediante la cual la ex Comisión de Fiscalización y Control de Publicidad acompañó nuevo material publicitario (audiovisual en el Canal América 2 el día 3/01/10, acompañando a fojas 47 en CD), que de acuerdo con lo informado en la nota referida implicaría una continuidad de las infracciones que tramitan por estas actuaciones.

Que mediante Disposición ANMAT N° 1460/2010 se ordenó instruir sumario contra la firma Danone Argentina S.A. por presunta infracción a los artículos 221, 222, 235 del código Alimentario Argentino; a los puntos 1, 3 4 y 7 del Anexo I y a los puntos 1.1, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9 a), b), c), d), e) y k) del anexo III de la Disposición ANMAT N° 4980/05 (modificada por Disposición ANMAT N° 1631/09)

Que corrido el traslado de las imputaciones la firma Danone Argentina S.A. a fojas 60/128 presenta el descargo y documentación adjunta a fojas 129/666 y constituye domicilio en la Avda. Leandro N. Alem

928 piso 7° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Estudio Marval, O'Farrell & Mairal).

Que a fojas 1036 la Comisión de Fiscalización y Control de Publicidad emite informe N° 2/11 a través del cual efectúa la evaluación técnica del descargo presentado por la firma sumariada.

Que luego a fojas 1039 se remiten las actuaciones al INAL a los fines de su intervención dada la materia de su competencia.

Que finalmente, a fojas 1052/1053 luce informe técnico por el cual se advirtió que luego de la vigencia de la Disposición ANMAT N° 7730/11 mediante la cual se creó la Comisión Evaluadora para la Autorización de Declaraciones de Propiedades Saludables de Alimentos se podría generar la variación del criterio expuesto por el cual se inició sumario a la firma Danone Argentina S.A., por presunta infracción a las Disposiciones ANMAT N° 4980/05 y 1631/09 incurrida al publicitar su producto Vidacol.

Que en este sentido informó que la firma Danone Argentina S.A. mediante expediente 1-47-2110-3551-12-1 solicitó la autorización del uso de las leyendas propuestas para el producto Vidacol.

Que en el marco del citado expediente la Comisión Evaluadora concluyó que como resultado del peso de la evidencia científica evaluada la declaración de Propiedad Saludable propuesta respalda el beneficio declarado, en el contexto de una alimentación saludable dado el efecto de los fitoesteroles sobre la reducción del colesterol, considerando que: la Comisión Evaluadora recomienda el uso de la Declaración “Un vidacol al día ayuda a reducir el colesterol en 3 semanas” en la publicidad de los alimentos que menciona al inicio del informe.

Que a fojas 1054/1056 se acompañó copia de la Opinión Científica N° 01/2013 sobre declaraciones de propiedades saludables en la publicidad de alimentos emitida en el expediente 1-47-2110-3551-12-1; también se acompañó la autorización de utilización de declaraciones de propiedades saludables en la publicidad de alimentos, por la cual se autorizó a la firma Dandone Argentina S.A. a utilizar la declaración de propiedad saludable “Un vidacol al día ayuda a reducir el colesterol en 3 semanas”.

Que a fojas 1060 el Departamento de Legislación y Normatización del INAL informó que la firma Danone Argentina S.A. no posee antecedentes de sanciones en el Registro de Infractores del INAL.

Que del análisis de las actuaciones pudo determinarse que en virtud de lo dispuesto por la Disposición ANMAT N° 7730/2011 que declaró que existe evidencia científica suficiente como para sostener que las alteraciones en la dieta tienen fuertes efectos positivos y negativos en la salud a lo largo de la vida, y que la adecuación de la dieta es una manera económica de proteger la salud y prevenir enfermedades y la difusión de mensajes contribuiría a lograrlo, se modifica la norma sobre pautas éticas admitiendo frases con tales contenido.

Que en el reporte técnico presentado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) referido a “Dieta, Nutrición y Prevención de Enfermedades Crónicas” y al documento de la OMS “Estrategia Mundial sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud) se concluyó que las medidas que se adopten debían estar basadas en las mejores pruebas científicas disponibles, y que los cambios de hábitos alimentarios conllevan a la formulación de medidas continuas de prevención y que la aplicación de la estrategia por todas las partes interesadas permitiría lograr mejoras considerables y sostenidas en la salud de la población.

Que la Disposición ANMAT N° 7730/2011 introdujo modificaciones a las normas de pautas éticas permitiendo la inclusión de frases que contengan declaraciones sobre propiedades saludables.

Que así el punto 2.9 del Anexo III sobre normas específicas para la publicidad de productos alimenticios de la Disposición ANMAT N° 4980/05 con las modificaciones citadas quedó redactada, estableciendo lo siguiente: Toda publicidad o propaganda de productos alimenticios no deberá: 2.9 Incluir frases y/o mensajes que: a) Atribuyan al producto acciones y/o propiedades terapéuticas, o sugieran que el alimento es un producto medicinal o mencionen que un alimento diagnostica, cura, calma, mitiga, alivia, previene o

protege de una determinada enfermedad. Sólo podrán incluirse declaraciones de propiedades saludables. (Inciso sustituido por art. 3° de la Disposición N° 7730/2011 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 18/11/2011. Vigencia: a partir de los treinta (30) días hábiles administrativos de su publicación en el Boletín Oficial; otorgándose a las empresas un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles administrativos desde su entrada en vigencia para su adecuación). b) Mencionen directa o indirectamente, una condición patológica o anormal. Sólo podrán incluirse declaraciones de propiedades saludables. (Inciso sustituido por art. 4° de la Disposición N° 7730/2011 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 18/11/2011. Vigencia: a partir de los treinta (30) días hábiles administrativos de su publicación en el Boletín Oficial; otorgándose a las empresas un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles administrativos desde su entrada en vigencia para su adecuación). c) Aconsejen su consumo por razones de acción estimulante o de mejoramiento de la salud o de orden preventivo de enfermedades o de acción curativa. Sólo podrán incluirse declaraciones de propiedades saludables. (Inciso sustituido por art. 5° de la Disposición N° 7730/2011 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 18/11/2011. Vigencia: a partir de los treinta (30) días hábiles administrativos de su publicación en el Boletín Oficial; otorgándose a las empresas un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles administrativos desde su entrada en vigencia para su adecuación).....”

Que en igual sentido el punto 3 de la norma mencionada quedo redactado estableciendo lo siguiente: En la publicidad o propaganda de productos alimenticios sólo podrá incluirse la información nutricional complementaria (CLAIMs) relacionada con el contenido de nutrientes y/o valor energético que contenga el producto y/o proceso de elaboración autorizado de acuerdo al C.A.A. y la relacionada con la declaración de propiedades saludables que se autoricen en el marco de la normativa vigente, pero no podrá hacerse ninguna referencia o mención a condiciones anormales o patológicas cuando no esté prevista en las citadas normas. (Punto sustituido por art. 6° de la Disposición N° 7730/2011 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 18/11/2011. Vigencia: a partir de los treinta (30) días hábiles administrativos de su publicación en el Boletín Oficial; otorgándose a las empresas un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles administrativos desde su entrada en vigencia para su adecuación).

Que en virtud de lo expuesto, se consideró que en el caso de autos resultaría atinada la aplicación del principio de la ley penal más benigna con relación a las declaraciones de propiedades saludables en la publicidad de alimentos, teniendo en cuenta que la conducta que la Disposición ANMAT N° 4980/05 (modificada por Disposición ANMAT N° 1631/09) reprimía al momento de la instrucción del sumario, con el dictado de la Disposición ANMAT N° 7730/2011 en la actualidad ya no es punible.

Que ello así por cuanto cualquier sanción que en el caso pudiera aplicarse ya no tendría esa función coercitiva que tiende al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico, puesto que la conducta ya no se encuentra prohibida.

Que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: los principios y reglas del derecho penal resultan aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas, siempre que la solución no esté prevista en el ordenamiento jurídico específico y en tanto aquellos principios y reglas resulten compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas especiales. Por lo que, en esos supuestos, corresponde la aplicación de las normas generales del Código Penal (Fallos: 335:1089).

Que cabe recordar que el principio de ley más benigna –artículo 2° del Código Penal– ha adquirido rango constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional) en virtud de su reconocimiento en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos integrados a nuestro ordenamiento con esa naturaleza (Fallos 321:2160).

Que la regla de aplicación de la ley penal más benigna surge también del art. 9.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del 15.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Que este principio de la ley penal más benigna supone juzgar el delito con los sucesivos ordenamientos

penales (el vigente al momento de cometer el delito y el modificado con posterioridad) y aplicar el que conlleve la menor pena, este principio impone al juzgador su aplicación de oficio.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, la Dirección de Faltas Sanitarias concluyó que las conductas imputadas a la firma DANONE ARGENTINA S.A. no constituyen en la actualidad una infracción a la normativa aplicable en materia de publicidad de alimentos, razón por la cual la firma sumariada no resulta pasible de sanción en las presentes actuaciones.

Que la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria, el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 101 del 16 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sobreséese a la firma DANONE ARGENTINA S.A., con domicilio constituido en Avda. Leandro N. Alem 928 piso 7°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la imputación de los artículos 221, 222 y 235 del Código Alimentario Argentino y de los puntos 1,3,4 y 7 del Anexo I y los puntos 1.1, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9 a), b), c), d), e) y k) del Anexo III de la Disposición ANMAT N° 4980/05 modificada por Disposición ANMAT N° 1631/09.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese a la firma interesada al domicilio mencionado haciéndoles entrega de la copia autenticada de la presente Disposición; dese a la Dirección de Gestión de Información Técnica, y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE N° 1-47-13817-09-0